



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 093-2023-MDA/A

Amarilis, 20 de marzo de 2023

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE SUSCRIBE;

VISTO:

El Exp. Adm. N° 000663, de fecha 17 de enero de 2022, **presentado por la administrada Rosa María Serrano Vásquez**; el Informe N° 781-2022-MDA-GDE/SGPET, de fecha 08 de agosto del 2022; Informe N° 474-2022-MDA-GDE, de fecha 09 de agosto del 2022; la Opinión Legal N° 034-2022-MDA-GAJ, de fecha 23 de diciembre del 2022; y demás actuados, sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 443-2022-MDA-GDE, de fecha 25 de julio de 2022;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*. Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que *"El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo"*; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, a través de Exp. Adm. con Reg. N° 000663, de fecha 17 de enero de 2022, la administrada Rosa María Serrano Vásquez, con DNI N° 45468002, solicita reconsideración a la Notificación Preventiva N° 000324 y el Acta de Fiscalización N° 000459, de fecha 13 de enero del 2022, porque cuenta con el certificado de defensa civil, y si es de renovarse lo hará, y el segundo es por no contar con el certificado de fumigación, con el cual si cuenta y vence el 30-04-22.

Que, mediante Informe N° 157-2022-MDA-GDUR-SGGRD, de fecha 27 de abril de 2022, el Subgerente de Gestión de Riesgos de Desastres, concluye que la Notificación Preventiva N° 000323-2022, de fecha 13 de enero del 2022, fue impuesta por la autoridad competente en pleno ejercicio de sus funciones porque se constató de forma in fraganti la contravención de la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MD, que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas - RASA y la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en cuyo Código 2.05.17 establece como infracción *"por no contar con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones que le corresponde b) RIESGO MEDIDO 15 % de la UIT"*; además de indicar que, hasta la fecha la administrada no realizó ningún trámite para la obtención del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad sin Edificaciones.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 292-2022-MDA-GDE, de fecha 20 de mayo de 2022, se resuelve que: **"Artículo Primero.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA, a la Sra. Rosa María Serrano Vásquez, identificada con DNI N° 45468002, con domicilio ubicado en el Jirón Chimu N° 207 Paucarbamba - Amarilis, por no contar con el Certificado de Fumigación y/o caducado, con código de infracción 1.01.25, correspondiéndole el 20% de la UIT, en mérito a la Ordenanza Municipal N° 015-2021-MDA, siendo en el presente caso la suma de S/. 920.00 (novecientos veinte con 00/100 soles) en mérito de la Notificación Preventiva N° 000324-2022-MDA, de fecha 13 de enero del 2022"**.



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, la administrada Rosa María Serrano Vásquez, con Exp. Adm. con Registro N° 009558, de fecha 30 de mayo de 2022, solicita la anulación de la Resolución Gerencial N° 292-2022-MDA-GDE, de fecha 20 de mayo de 2022, argumentando que, en su debida oportunidad presento su descargo con toda la documentación pertinente y, pese a ello, se le remite la mencionada resolución con la imposición de una multa de la cual no puede asumir el pago.

Que, mediante Informe N° 241-2022-MDA-GDUR-SGGRD, de fecha 14 de junio de 2022, el Subgerente de Gestión de Riesgos de Desastres, recomienda derivar a la Gerencia de Desarrollo Económico, con la finalidad de determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud realizada por la administrada Rosa María Serrano Vásquez, debiendo tomarse en cuenta que no existe concordancia entre los considerados y la parte resolutive de la Resolución Gerencial N° 292-2022-MDA-GDE.

Que mediante Informe N° 700-2022-MDA-GDE, de fecha 06 de julio del 2022, el Subgerente de Promoción Empresarial y Turismo, recomienda que se declare improcedente la Solicitud N° 0018818 con Reg. N° 000663, de fecha 17 de enero del 2022 y la Solicitud N° 021587 con Reg. N° 009558, de fecha 27 de mayo del 2022, asimismo, recomienda la ratificación en todos los extremos de la Resolución Gerencial N° 292-2022-MDA-GDE.

Que mediante Resolución Gerencial N° 443-2022-MDA-GDE, de fecha 25 de julio de 2022, se resuelve: **"Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la Solicitud con Reg. N° 000663, de fecha 17 de enero del 2022, presentado por la Sra. ROSA MARIA SERRANO VÁSQUEZ, identificada con DNI 45268002, con domicilio en el Jr. Chimú N° 207, Amarilis, sobre descargo a la Notificación Preventiva N° 000324, de fecha 13 de enero del 2022, por los considerandos expuestos en la presente resolución. **Artículo Segundo.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la Solicitud con Reg. N° 009558, de fecha 17 de enero del 2022, presentado por la Sra. ROSA MARIA SERRANO VÁSQUEZ, identificada con DNI 45268002, con domicilio en el Jr. Chimú N° 207, Amarilis, sobre nulidad de Resolución Gerencial N° 292-2022-MDA-GDE, de fecha 20 de mayo del 2022, señala que en su momento ya hizo su descargo. **Artículo Tercero.- CONFIRMAR**, la Resolución Gerencial N° 728-2021-MDA-GDE, de fecha 28 de diciembre del 2021, en todos sus extremos, por los considerandos expuestos en la presente resolución".

SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO

Que, sobre la nulidad de oficio, el numeral 213.1 del artículo 213° del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: *"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"*. Aunado a ello, conforme el numeral 11.2 del artículo 11° y el numeral 213.2 del artículo 213° de la normativa desplegada, se establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, pudiendo resolver sobre el fondo del asunto si se contase con los elementos suficientes y, **en caso de no ser posible, se tendrá que disponer la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.**

Que, en ese sentido, la nulidad es una situación genérica de invalidez del acto jurídico que tiene como consecuencia que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo. La declaración de nulidad puede ser *ex nunc* (nulidad irretroactiva, se conservan los efectos producidos antes de la declaración de nulidad) o *ex tunc* (nulidad retroactiva, se revierten los efectos producidos con anterioridad a la declaración de nulidad).

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, conforme lo dispone el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 218° numeral 218.1 preceptúa que, "los recursos administrativos son: a) Recurso



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

de reconsideración; **b) Recurso de apelación**; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión." Asimismo, en el numeral 218.2 se establece, *"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*.

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 220° establece que, *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Que, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que, el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise y modifique la resolución del subalterno, como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública, sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho (*Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Pág. 220*).

Que, la administrada Rosa María Serrano Vásquez, interpone recurso de apelación mediante documento con Registro N° 13819, de fecha 03 de agosto de 2022, contra Resolución Gerencial N° 443-2022-MDA-GDE, de fecha 25 de julio de 2022, alegando que en su momento realizó el descargo y adjunta los documentos para el funcionamiento del establecimiento consistentes en el Certificado de Fumigación N° 00780, Registro de Propiedad de su Establecimiento Público, Carnet de Manipulación, documentación autorizada por la DIRESA - Huánuco.

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica mediante Opinión Legal N° 034-2022-MDA-GAJ, de fecha 23 de diciembre de 2022, señala que la administrada Rosa María Serrano Vásquez no ha presentado en su recurso de apelación los documentos probatorios que afirmen el otorgamiento del Licenciamiento de Funcionamiento ni la Certificación de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, razón por la cual mediante Resolución Gerencial N° 292-2022-MDA-GDE, de fecha 20 de mayo de 2022, se ha materializado la imposición administrativa de multa y medida complementaria por la infracción originada en el Acta de Inspección de Fiscalización N° 000459 y la Notificación Preventiva N° 000323. Asimismo, se observa que el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Gerencial N° 443-2022-MDA-GDE, de fecha 25 de julio de 2022, en nada desvirtúa o genera una evaluación distinta de los documentos obrantes en el presente expediente administrativo, por lo que debe ser desestimada y declarada infundada.

Que, la Gerencia de Secretaría General emite el Informe N° 034-2023-MDA/GSG, de fecha 08 de febrero del 2023, advirtiendo que existe una incongruencia entre la parte considerativa y resolutive de la Resolución Gerencial N° 292-2022-MDA-GDE de fecha 20 de mayo del 2022, con relación a la calificación de los hechos y la multa a imponer, debiendo elevar la causa a la Gerencia de Asesoría Legal con la finalidad de que este emita una opinión con mayor alcance.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 054-2023-MDA-GAJ de fecha 16 de febrero del 2023, con mayor amplitud en el análisis de los hechos, manifiesta que se debe declarar la nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 433-2022-MDA-GDE de fecha 25 de julio del 2022, a razón de que del contenido de la Resolución Gerencial N° 292-MDA-GDE solo se ha pronunciado sobre la sanción respecto a la Notificación Preventiva N° 000324-2022 de fecha 13 con código de infracción 1.01.25 por no contar o haber caducado el certificado de fumigación correspondiente al 20% de la UIT, pero no sobre la sanción en mérito a la Notificación Preventiva N° 000323-2022 de fecha 13 de enero del 2022, con código de infracción 2.05.17 que establece la sanción por no contar con el certificado de inspección técnica de seguridad de edificaciones que le corresponde el inciso b) Riesgo Medio con el 15% de una UIT, cuando



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

de la parte considerativa se ha desarrollado ampliamente dicho extremo, considerando además que ambas notificaciones preventivas forman parte de los actuados que dieron lugar al Informe N° 0103-2022-MDA-GDE-SGFC.

Que, atendiendo a los fundamentos expuestos, se puede concluir que la Resolución Gerencial N° 292-2022-MDA-GDE, de fecha 20 de mayo del 2022, únicamente se pronuncia respecto a la sanción interpuesta en la Notificación Preventiva N° 000324-2022, con código de infracción 1.01.25, por no contar o haber caducado el certificado de fumigación; mas no respecto de la Notificación Preventiva N° 000323-2022, con código de infracción 2.05.17, por no contar con el certificado de inspección técnica de seguridad de edificaciones con riesgo medio. Asimismo, se observa que ambas sanciones fueron objeto de pronunciamiento del Informe N° 0103-2022-MDA-GDE-SGFC de fecha 25 de enero del 2022, pero no del Informe N° 157-2022-MDA-GDUR-SGGRD de fecha 27 de abril de 2022; en consecuencia, la Resolución Gerencial N° 292-2022-MDA-GDE de fecha 20 de mayo del 2022, se ha emitido contraviniendo el debido procedimiento al no redactarse con precisión las sanciones administrativas que se imputaban a la administrada.

Por consiguiente en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, Resolución Gerencial N° 433-2022-MDA-GDE, de fecha 25 de julio del 2022, por incurrir en causal de nulidad prevista en el numeral 1) y 2) del artículo 10°, concordante con el numeral 2) y 3) del Artículo 3°, del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en atención a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO 2°.- Que estando a lo resuelto en el artículo 1° de la presente resolución, no amerita pronunciamiento alguno respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado; en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador hasta la etapa que la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, a fin de que **EMITA UN NUEVO INFORME TÉCNICO** que se pronuncie las Notificación Preventiva N° 000323 y la notificación Preventiva N° 000324, conforme dispone el numeral 11.2 del artículo 11° y el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3°.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo de Desarrollo Económico, al administrado y demás órganos estructurados competentes, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

C.P.C. Roger Hidalgo Panduro
ALCALDE